

de fácilmente. Ese signo de redencion recuerda muchas veces una desgracia ó un acto de piedad, cuando no represente la memoria de una madre desgraciada ó de un hijo amoroso. Pueblo feliz el en que se miran estos signos como puestos por la mano de Dios.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Artículo 242.

«Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.»

COMENTARIO.

Nada importa que haya alguna redundancia en asunto de tan gran interés. Los insultos y actos brutales contra el principio religioso suelen tomar proporciones colosales, y entonces no bastan los castigos impuestos en esta seccion. El legislador ha querido, con harta razon, que se impongan otras penas señaladas para otros delitos, si se perpetraren. No habia necesidad de decirlo; pero no se puede criticar el recuerdo.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

REBELION.

Artículo 243.

«Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

»1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

»2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

»3.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos colegisladores ó arrancarles algunas resoluciones.

»4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

»5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo gobierno.

»6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.»

COMENTARIO.

Siete artículos contiene este capítulo, é igual número se encuentra en el antiguo Código. La doctrina descansa en los mismos principios, pero varían los textos y hasta las penas impuestas. Pacheco destina veinte páginas, desde la 161 hasta la 181 del tomo II, para tratar de esta materia, quizá la más grave de la legislacion penal.

Poco ó nada diríamos nosotros, si los reformadores hubieran copiado el antiguo texto; pero como no lo han hecho, es forzoso seguirlos, analizando cada uno de los artículos, empezando por el 242.

En el antiguo Código no se hablaba de la disolucion de la Asamble, ó de impedir deliberar á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, y en el nuevo Código se castiga este acto como delito de rebelion, lo cual aprobamos, porque para nosotros el Parlamento merece tanta consideracion como el Monarca. Y cosa notable: esos desmanes no se han cometido nunca más que cuando se ha supuesto que habia gran libertad.

Quizá se sostenga que este artículo hace referencia á los golpes de Estado; pero en este caso nos parece que su lugar más propio hubiera sido en el capítulo que habla de los delitos contra las Córtes ó contra la forma de gobierno.

Es esta una materia tan difícil, que no quisiéramos que en su aplicacion se le diera una ancha base. Aquí no ha muerto ninguna

situación en determinados períodos más que de mano airada. Es ciertamente un gravísimo mal, á que hay que poner remedio; pero ¿se conseguirá el objeto dando armas para que se abra un proceso contra los que de treinta años á esta parte han disuelto las Cortes legítimamente constituidas por medio de la fuerza, y han anulado del propio modo constituciones que habian sido votadas por la representación nacional? Hasta ahora los partidos no han vuelto la vista atrás, y se contentaban con vencer. Desde hoy, y dando á ese párrafo del art. 242 la inteligencia á que se presta, se puede encausar á cuantos de un modo más ó ménos directo hayan destruido Gobiernos que tenian una existencia legal.

Esperamos que no sea así, y que no haya un motivo más para aumentar el combustible que ha de acabar en España con el sistema parlamentario. De otro modo, de revolucion en reaccion seguiremos dando á la Europa el triste espectáculo de ser el pueblo más desgraciado de la tierra.

También está adicionado lo que se refiere al art. 165, que habla de los delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros; mas como sobre él y los siguientes hemos dicho lo bastante, sería redundante que aquí lo repitiéramos.

Para acabar con el art. 242, diremos: que en el caso sexto se menciona el delito de fingirse Ministro, despojar á los que lo sean de sus facultades constitucionales ó impedirles su libre ejercicio. Todo esto lo penaba el antiguo Código; y si en realidad ya estaban previstos estos casos en los artículos 165 y siguientes, creemos que no se hace más que aumentar la confusión repitiendo la misma cosa en dos parajes distintos y hablando de delitos diversos.

Artículo 244.

«Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.»

COMENTARIO.

Está trasladado al pié de la letra el art. 169 del antiguo Código, con una sola enmienda que merecerá los mayores elogios de todo el mundo. El delito de rebelion es grande, y en ocasiones causa daños gravísimos. Por eso en todos los países se castiga con la última

pena. Así se mandaba en nuestro Código, y los tribunales no tenian alternativa. Hoy no es así. Desde reclusion temporal á muerte puede el juez elegir pesando las circunstancias atenuantes y agravantes.

Al fin vencerán nuestras teorías. El jurado popular desaparecerá del mundo. La magistratura de derecho divino, por decirlo así, también. ¿Qué quedará? Un tribunal científico que haga la vez de jurado, y que aplique las leyes; pero con prudencia y amplia interpretación.

Artículo 245.

«Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 184; y con la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.»

COMENTARIO.

Por las mismas consideraciones que en muchos casos no se puede imponer la pena de muerte á los jefes de la rebelion y á los que la promovieren, tampoco á los agentes subalternos se les ha de castigar siempre con la cadena perpétua á muerte, segun disponia el artículo 168 del antiguo Código. En el que discutimos se castiga con la reclusion temporal á muerte, dejando latitud para que se estudie cada caso y se aplique el buen criterio en la imposición de la pena.

Artículo 246.

«Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prision mayor en toda su extension no estando en el mismo comprendidos.»

COMENTARIO.

En su concordante, que es el 170 del viejo Código, se hace la misma rebaja. Allí se impone la pena de cadena temporal á muerte,

y aquí se marca solo la prision mayor en el grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo. Nosotros seriamos aún más indulgentes. El mero ejecutor, ó sale de los infelices jornaleros, que se les lleva á donde no saben, ó de los pobres soldados, que van á donde sus jefes los mandan. Demasiado exponen con recorrer los campos. No queremos la impunidad; pero sí que no se consigne en la ley lo que nunca se cumple. A las masas se las deja en sus casas, y á los soldados en sus regimientos.

Artículo 247.

«Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.»

COMENTARIO.

Está copiado el art. 171 del antiguo Código, aunque el encabezamiento de la frase es diverso. Lo que en ambos se condena es de importancia, porque como las rebeliones son dirigidas generalmente por personas sagaces que tratan de huir el bulto, los tribunales no han de sobreseer cuando tienen reos que, si no resultan como autores directores del delito, sí son los que verdaderamente le cometieron.

Artículo 248.

«Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

»1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 245.

»2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó tierra para cometer el delito de rebelion.

»Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 244.»

COMENTARIO.

Es el fiel trasunto del art. 172 del Código reformado, aunque más suave la pena y con una adición, que es la segunda en que se habla de la seducción de tropas de mar y tierra.

No se crea que este gravísimo delito se olvidó á la comision de Códigos. Está previsto en la ordenanza y se castiga con la pena de muerte. Creemos que los militares la impondrán, y ciertamente ese delito no es político. El mayor mal de España consiste en la repetition de estos verdaderos atentados, y mientras el ejército no sea lo que debe ser, no hay que pensar en hacer adelanto alguno. Por consiguiente, aquí dejamos de ser humanos y pedimos contra los que seduzcan las tropas la última pena como está en la ordenanza.

Artículo 249.

«La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

»La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y medio.»

COMENTARIO.

Está trasladado el art. 173 del Código reformado con la rebaja correspondiente, tanto á la conspiracion como á la proposicion. El primer delito se castigaba con prision mayor y hoy con prision correccional en su grado medio y máximo; y al segundo se le imponia esa misma prision correccional y hoy se faculta á rebajar la pena hasta el grado mínimo.

Naturalmente tiene que haber consecuencia. Admitida la base de hacer más tolerables los castigos, y cuando recaen sobre las clases ínfimas, nosotros lo aplaudimos más, tratándose de delitos políticos.

CAPÍTULO II.

SEDICION.

Artículo 250.

«Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

»1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes, ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

»2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporacion oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

»3.º Ejercer algun acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

»4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

»5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.»

Artículo 251.

«Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184; y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.»

Artículo 252.

«Los meros ejecutores de la sedicion, serán castigados con

la pena de prision correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 184 citado; y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.»

Artículo 253.

«Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.»

Artículo 254.

«La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.»

Artículo 255.

«Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

»Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 251.»

Artículo 256.

«En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.»

COMENTARIO.

Hemos englobado los artículos referentes á la sedicion por tres razones concluyentes: Primera, porque esta seccion segunda es casi idéntica á la del Código antiguo, siendo igual el número de artícu-

los y variando únicamente en la pena, que es inferior en un grado; y segun tenemos repetido tantas veces en este libro, nuestra misión no es escribir un tratado de derecho penal. Segunda, porque respetando siempre el trabajo científico de Pacheco, los estudiosos pueden leer con detención lo que este autor dice desde el folio 181 al 196 del tomo II. Y tercera, porque para nosotros la rebelion y la sedicion, si no son sinónimos, tienen tal enlace entre sí, que bien pueden llamarse hermanos gemelos, concediendo á lo más á aquella el carácter de primogenitura.

Por estas consideraciones, nos parece que no se hubiera cometido ningun desacierto en hablar de los dos delitos á la vez, ó por lo ménos en el mismo capítulo, ó cuando no, haberlos copiado segun y como están en el antiguo Código. De todos modos, nos remitimos al texto principal.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Artículo 257.

«Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

»Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

»Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

»Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

»No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompiesen el fuego.»

Artículo 258.

«Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima, antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 251, si no fueren empleados públicos.

»Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.»

Artículo 259.

«Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente, segun las disposiciones de este Código.

»Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.»

Artículo 260.

«Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

»Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.»

Artículo 261.

«Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.»

Artículo 262.

«Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.»

COMENTARIO.

Tenemos que expresarnos en el mismo sentido al hablar de la aplicacion práctica de lo que debe ejecutar la autoridad en las diversas fases de la sedicion y rebelion. Todos sus artículos están copiados íntegramente del antiguo Código y se hallan señalados desde el núm. 181 al 188 inclusive. Pacheco los comenta desde el fóllo 199 al 212 del tomo II, en donde encontrarán los lectores curiosas descripciones sobre lo que disponen las leyes de otros países en la materia.

Tan solo debemos advertir que la comision de Códigos se reservó en este capítulo hablar de la seduccion de las tropas, cuyo delito castigaba con la reclusion perpétua. Nosotros reproducimos la opinion emitida en otro paraje. Seriamos capaces de perdonar ó al ménos disminuir mucho la pena del que se pusiera al frente de las masas populares y las sedujera con su palabra ó su entusiasmo, y castigaríamos con el último suplicio al que sedujera al ejército.

CAPÍTULO IV.**DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES,
RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA****Artículo 263.**

«Cometen atentado:

»1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

»2.º Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se halla-

ren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.»

Artículo 264.

«Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

»2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

»3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad.

»4.ª Si por consecuencia de la coaccion, la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.»

Artículo 265.

«Los que sin estar comprendidos en el art. 262, resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Tres son los artículos que comprende este capítulo, y difícilmente les hubiera redactado con más claridad y rigor el partidario acérrimo de un sistema en que por todas partes se descubriese la mano del Gobierno. No sólo se castigan los verdaderos atentados, como lo son hacer armas contra la autoridad, sino resistir á sus preceptos y desobedecerlos. Y no puede ser otra cosa. Autoridad